Ley No.6051, que modifica el Art. 59 de la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6051

CONSIDERANDO que para que el Seguro Social cumpla mejor su finalidad en caso de invalidez o de vejez se hace necesario que se eleve el mínimo del monto de la pensión mensual que se otorga a los beneficiarios de las mismas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se modifica el artículo 59 de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales de fecha 30 de diciembre de 1948 para que rija del siguiente modo:

"Artículo 59.– Las pensiones de invalidez y vejez se compondrán de una cuantía básica igual al 40 por ciento del salario o sueldo promedio y de un suplemento de 2 por ciento por cada 100 cotizaciones semanales o su proporción, que excedan del mínimo requerido para tener derecho a una pensión plena: 250 cotizaciones semanales en casos de invalidez y 800 cotizaciones semanales en casos de vejez.

Párrafo I.– Se aumentarán además las pensiones en un 5 por ciento cuando el beneficiario tenga cónyuge, hijos menores de 14 años o ascendientes mayores de 60 años o inválidos no pensionados a su cargo.

Párrafo II.– El monto de las pensiones y los suplementos indicados no podrán ser en ningún caso inferior a RD$10.00 mensuales".

Artículo 2.– Las disposiciones de la presente ley beneficia a las pensiones concedidas con anterioridad a la misma.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la Re pública
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José A. Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "La Nación", de Santo Domingo el día 26 de septiembre de 1962.